

DISPOSICIONES FINALES

I. En todo cuanto no esté previsto en el ordenamiento de la Administración Local de la Región Ecuatorial, promulgado por el Decreto 623/1960, de 7 de abril, y en estos Estatutos, se observará lo dispuesto por la Ley de 2 de enero de 1942, Reglamento de 12 de noviembre de 1943 y disposiciones de igual rango que se dicten para la cooperación agrícola y Cooperativas del Campo de las demás provincias del reino, siempre y cuando sus preceptos no estén en contradicción con las vigentes en la Región Ecuatorial.

II. Las Cooperativas del Campo de Fernando Poo que se reconocen y declaran existentes como tales, a efectos del presente Estatuto, y que se inscribirán en el Registro Oficial previsto en él, son las siguientes:

Cooperativa Hortícola del Valle de Moca.
Unión Agrícola de San Isidro Labrador, de Claret de Batete.
Cooperativa del Campo de Bahó Pequeño.
Cooperativa del Campo de San José de Musola.
Cooperativa del Campo de San Pedro de Moerl.
Cooperativa del Campo de Bacaque Pequeño.
Cooperativa del Campo de Bahó Grande.
Hermandad de Agricultores de San Judas Tadeo, de Basacato de la Sagrada Familia.
Cooperativa del Campo de Santa Teresa de Bososo.
Cooperativa del Campo de San José de Barlaobe.
Cooperativa del Campo de Bacaque Grande.
Cooperativa del Campo de Bellelpa.
Cooperativa del Campo de Bantabares.
Cooperativa del Campo de Ohoco y Eburu.
Cooperativa del Campo de Balacha.
Cooperativa del Campo de Boloco.
Cooperativa del Campo de Maule.
Cooperativa del Campo de Rilaja y Oloita.
Cooperativa del Campo de Ruiché.
Cooperativa del Campo de Bococho.
Cooperativa del Campo de Belebú.
Hermandad de Agricultores de San Antonio de Ureca.
Cooperativa del Campo de Santiago de Baney.
Cooperativa del Campo de San Luis de Cupapa.
Cooperativa del Campo de San Luis de Bombe.

III. Las Cooperativas del Campo de Basuala y Balombe, hasta tanto que no cuenten con el número de socios exigido como mínimo por estos Estatutos, quedan absorbidas por las de Basacato de la Sagrada Familia y Ruiché, respectivamente.

IV. La finalidad principal de la Cooperativa del Valle de Moca continuará siendo el cultivo y venta de patatas y hortalizas, sin perjuicio de ampliar sus actividades al cacao y otros frutos tropicales, de conformidad con estos Estatutos, cuando los socios posean plantaciones de esas clases.

La Cooperativa de San Antonio de Ureca seguirá atendiendo a las necesidades de los socios en orden a la industria tradicional de la tortuga, como actividad secundaria del cultivo del cacao y otros frutos de las plantaciones que posean los socios. También continuará cubriendo las comunicaciones marítimas, transportes y suministros que para el vecindario le confie la Diputación Provincial.

V. Las Cooperativas enunciadas en la disposición II conservarán los escudos, lemas y Santos Patronos que tuvieren al publicarse estos Estatutos.

VI. Se reconocen y declaran existentes las Uniones Comarcales siguientes:

Unión Comarcal de Musola, integrada por las Cooperativas de Musola, Bombe, Rilaja y Oloita y Moerl.

Unión Comarcal de Concepción, integrada por las Cooperativas de Boloco, Maule, Balachá, los Bantabares, Eboco y Eburu.

Unión Comarcal de los Bahós, integrada por Bahó Pequeño y Bahó Grande y Bellelpa.

Unión Comarcal de los Bacaques, integrada por Bacaque Grande y Bacaque Pequeño.

Unión Comarcal de Basacato, integrada por las Cooperativas de Basacato de la Sagrada Familia y San Luis de Cupapa.

Unión Comarcal de San Carlos, integrada por las Cooperativas de Ruiché, Bococho y Belebú.

VII. Queda derogada la Orden de 14 de abril de 1953 por la que se aprobó el Estatuto tipo de Cooperativas del Campo.

VIII. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1964.

ORDEN de 17 de agosto de 1961 por la que se proroga la vigencia de la de 16 de agosto de 1958, que reguló la campaña vinico-alcoholera.

Excelentísimos señores:

Próxima a finalizar la campaña vinico-alcoholera actual, y estimándose que las circunstancias de producción y comercio de la uva y sus derivados serán análogas a las de la actual campaña vinico-alcoholera, procede que las normas reguladoras de la próxima campaña 1961/62 sean las mismas que han regido la campaña actual.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Para la campaña vinico-alcoholera que dará comienzo el 1 de septiembre de 1961 y terminará el 31 de agosto de 1962, se proroga la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto de 1958), que reguló la campaña vinico-alcoholera 1958-59.

2.º Los Ministerios interesados dictarán las instrucciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día primero de septiembre de 1961.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1961

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado por los trabajadores resneros de monte encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y las Empresas explotadoras de los mismos encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y para las provincias de Avila, Albacete, Burgos, Guadalajara, Segovia, Soria y Valladolid.

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores resneros de montes comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (RESINERA), afectos a los Sindicatos de Industrias Químicas y Madera y Corcho; y

Resultando que con fecha 4 del actual la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses paciantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro el texto de dicho Convenio con fecha 17 de los corrientes informando su alcance y trascendencia en el orden económico y social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirían sobre el precio de los productos afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, significa la aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin en las Empre-